Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI

RAÚL SOSTRE CRUZ Recurrente v. **CABRERA GRUPO AUTOMOTRIZ INC.** Recurrido	**KLRA201500581**	***Revisión Administrativa*** procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Caso Núm.: AR6060 Sobre: Revisión Administrativa. Contrato de compraventa de vehículo de motor.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2015.

Raúl Sostre Cruz (querellante-recurrente) compareció ante este Tribunal mediante recurso de revisión administrativa. Nos solicitó que revoquemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o la agencia) el 5 de mayo de 2015, notificada el 6 de mayo de 2015 y enviada por correo ordinario el 7 de mayo de 2015. Mediante el referido dictamen el DACo ordenó al Sr. Sostre Cruz a pagar la multa administrativa que obraba en el CESCO para que así Cabrera Hermanos pudiese realizar el trámite correspondiente para la legalización del vehículo en controversia.

Luego de examinar el expediente, analizar minuciosamente los hechos del caso y el derecho aplicable, determinamos revocar el dictamen emitido por el DACo.

I.

El 22 de marzo de 2013 el señor Sostre Cruz adquirió en Cabrera Hermanos un vehículo de motor usado marca Toyota, modelo Tacoma del año 2008, número de serie 5TELU42N98Z480813. El precio de venta fue de $23,495.00. El querellante otorgó un contrato de venta al por menor a

plazos con Popular Auto, otorgando un pronto de $1,251.00 y dejando un balance de $22,244.00. Este balance sería pagado a razón de $569.25 mensuales por un periodo de 65 meses.

Durante el proceso de compraventa de la unidad, el peticionario suscribió con sus iniciales cada una de las cláusulas de un documento titulado *Aviso al comprador de Todo vehículo de Motor Nuevo, Usado e Importado*[1]. En el mencionado documento se especificó el estado del vehículo al momento de la compraventa y los acuerdos del negocio entre el recurrente y el recurrido. En cuanto a las condiciones del automóvil se detalló que al vehículo adquirido le faltaba el sello de identificación ("VIN") del guardalado derecho, y que el vendedor de Cabrera Hermanos le informó tal circunstancia al recurrente. Ese acápite fue inicialado por el Sr. Sostre. Además, que Cabrera Hermanos se comprometió a que en el término de un mes, realizaría los trámites pertinentes con el Departamento de Vehículos Hurtados y el Departamento de Obras Públicas para la reasignación del sello correspondiente al guardalodos. El Sr. Sostre también inicialó el párrafo que señala que renunciaba voluntariamente a cualquier causa de acción que tuviese en contra de Cabrera, si surge que el vehículo que aquí adquiero ha sido impactado y reparado.

El 9 de junio de 2014 el señor Sostre Cruz sometió una querella ante DACo en contra de Cabrera Grupo Automotriz. Alegó que transcurrido más de un año de la compra del vehículo en controversia, Cabrera no había realizado las diligencias pertinentes para que se le asignara el sello correspondiente al guardalodos. A su vez, el peticionario detalló que el vehículo objeto del contrato había sido impactado situación que no se le informó cuando adquirió el vehículo, lo cual constituyó dolo y vició su consentimiento. Solicitó que se le cambiara el vehículo de motor objeto del contrato o la devolución de las prestaciones o cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

---

[1] Anejo C del Recurso

Así las cosas, el 20 de junio de 2014 *DACo* envió "Notificación de Inspección" citando a las partes con sus abogados para realizar una inspección conjunta el 23 de julio de 2014. Del informe de inspección se desprende que el vehículo no tiene el número de serie del guardalodo derecho. Por consiguiente, el 29 de agosto de 2014 el *DACo* emitió *Notificación y Orden*, en la cual ordenó a Cabrera Hermanos a resolver lo referente al número de serie del guardalado en un plazo de quince (15) días. El señor Sostre Cruz debía notificarle al *DACo* si su querella había sido resuelta.

Transcurrido el plazo de quince (15) días, Cabrera Hermanos no cumplió con la Orden del DACo, por lo cual el querellante-recurrente presentó una "Moción en Solicitud de Remedio" notificando tal incumplimiento. *DACo* citó a las partes para una vista administrativa el 6 de octubre de 2014. Llegada la fecha de la vista el señor Sostre Cruz requirió que se rescindiera del Contrato de Venta, por lo cual solicitó enmendar la querella para añadir a Popular Auto Inc. Dicha querella enmendada fue sometida el 15 de octubre de 2014, procediendo así a incluir a Popular Auto Inc., como parte co-querellada. Finalmente, luego de varias trasferencias de fecha, la vista administrativa se llevó a cabo el 22 de marzo de 2015, fecha en la cual Popular Auto Inc. presentó la contestación a la querella.[2]

Aquilatada la prueba ante sí el DACo emitió Resolución el 5 de mayo de 2015, notificada el 6 de mayo de 2015 y enviada por correo ordinario el 7 de mayo de 2015 (según matasello del correo). Tras las correspondientes determinaciones de hecho y conclusiones de derecho el DACo ordenó a Sostre Cruz a pagar una multa de tránsito de $75.00 que tenía el vehículo, ya que no se puede efectuar ningún traspaso de vehículos de motor que tengan multas existentes en CESCO. Una vez sufragada la multa el peticionario debía comunicarse con Cabrera Hermanos para llevar el automóvil al concesionario. Recibido el

[2] De la vista celebrada surge que el señor Sostre Cruz aparece con una multa de tránsito de $75.00 en CESCO con fecha del 28 de febrero de 2014.

vehículo, Cabrera tendría treinta (30) días para realizar el trámite correspondiente que culminara en la legalización del guardalodo derecho del vehículo del peticionario. A su vez, se le exigió a Cabrera Hermanos proveerle transportación al señor Sostre Cruz mientras se demore el trámite. Se le advirtió a Cabrera Hermanos que de no cumplir con lo ordenado por *DACo* se le podría imponer una multa administrativa hasta de $10,000.[3]

Además, *DACo* ordenó la desestimación de la querella contra Popular Auto Inc., ya que la participación de éstos en la transacción de compra y venta de la unidad objeto de la querella, no consistió en vender, sino en extender un crédito y obtener un rendimiento financiero.[4]

Inconforme con tal dictamen, el señor Sostre Cruz presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa. Señaló la comisión de los siguientes dos errores:

> Primero: Erró *DACo* al no declarar el contrato (de compraventa) en controversia nulo, por tratarse de un contrato ilícito por haberse realizado en contra de la ley.
>
> Segundo: Erró *DACo* al desestimar la acción contra Popular Auto.

Concedimos término al *DACo* y a Cabrera Hermanos para que sometieran su posición. El concesionario presentó su posición el 2 de julio de 2015 y la agencia recurrida el día 22 de julio siguiente. Habida cuenta de los hechos pertinentes en este caso, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a exponer el derecho que gobierna las controversias planteadas.

II.

A. La revisión judicial de las decisiones administrativas

Es norma de Derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento

---

[3] Anejo R del Recurso
[4] *Id.*

especializado de las agencias. Esta deferencia incluye la interpretación que haga la agencia administrativa sobre las leyes que está encargada de velar su cumplimiento. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821 (2012); *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002-1004 (2011); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177 (2009); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006) citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521 (1993). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012).

A su vez, sus decisiones deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 549 (2009*). Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 358-359 (2012). Merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable. Incluso, aún en casos dudosos en los que la interpretación de la agencia no sea la única razonable, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, supra a la pág.186-187. (Citas omitidas). *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, supra.

La revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a considerar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, supra. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión,*

188 D.P.R. 32, 61 (2013). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad; esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 216 (2012). Es por esto que el Tribunal revisor tiene el deber de hacer una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 43 (2005).

Del mismo modo, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (LPAU), dispone que "[l]as *determinaciones de hecho* de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Dicha evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 615 (2005). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728; *Rebollo v. Yiyi Motors,* 161 D.P.R. 69, 76 (2002). Sin embargo, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en

igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 895 (2008); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004); *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000). Sin embargo, las conclusiones de Derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*.

Por tanto, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos de que la agencia administrativa haya actuado "dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige". *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 D.P.R. 947, 965 (2011). Solamente en caso de que la actuación administrativa no pueda ser razonablemente sustentada por ser contraria a derecho es que podremos intervenir con la determinación impugnada para invalidarla. *Calderón Otero v. C.F.S.E.,* 181 D.P.R. 386, 396 (2011). Así pues, el principio general de deferencia a las determinaciones e interpretaciones de ley que realicen las agencias sobre la ley que administran cede cuando dicha interpretación resulta incompatible con el propósito y la política pública del estatuto interpretado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, págs. 941-942.

B. El perfeccionamiento de los contratos

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp*., 17-3 D.P.R. 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84, 102 (2007). La existencia del contrato surge cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3)

causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra,* a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 D.P.R. 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio "cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado". Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

Es un principio general que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, *supra*, a la pág. 103; *López v. González,* 163 D.P.R. 275, 282 (2004). Dicho consentimiento es sinónimo de la aceptación de las partes acerca del contrato en cuestión. José Ramón Vélez Torres explica que la aceptación se da "cuando ambas partes se ponen de acuerdo,. . .[t]al acuerdo de voluntades. . . tiene el efecto de convertir lo que hasta entonces era mera negociación en una relación jurídica obligatoria; un contrato vinculante." 2-IV José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil 35-36 (1990).

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 D.P.R. 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.,* 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

La anulabilidad o nulidad relativa es aquella imperfección del contrato menos enérgica que propicia su impugnación, con efectos retroactivos. El contrato anulable nace y surte efectos, pero si es impugnado, en tiempo hábil, se destruye y esa destrucción tiene efectos retroactivos. Vélez Torres, *supra*, pág. 127.

Entre las causas para la anulabilidad de un contrato están los vicios en el consentimiento y la falta de capacidad para obrar, como lo sería el caso en que un cónyuge realice un acto o contrato sin el consentimi|ento del otro cónyuge, cuando se requiera el consentimiento de ambos. Vélez Torres, *supra*, pág. 128.

No obstante, la acción de anulabilidad sólo está disponible a favor de las personas que resultan ser víctimas del vicio del consentimiento que ocasiona la imperfección en el negocio, o de los contratantes que eran incapaces para obrar, los que poseían una capacidad de obrar limitada a los celebrados por personas cuya capacidad debía ser completada por padres o tutores. Art. 1255 Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3514; Vélez Torres, *supra*, pág. 130.

Nuestro Código Civil en su sección 3525 establece que la acción de anulabilidad se puede extinguir desde el momento en que se confirma o ratifica un contrato anulable. *Kogan v. Registrador, supra*.

Por otro lado, la nulidad radical es aquella imperfección del contrato que le impide producir sus efectos propios. El contrato que es nulo radicalmente no puede ser objeto de prescripción sanatoria ya que lo que realmente no existe no puede ser convalidado por el transcurso del tiempo. Vélez Torres, *supra*, pág. 125; *Guzmán v. Guzmán*, 78 D.P.R. 673 (1955).

C. Autorización de un vehículo para transitar por las vías públicas según la Ley de Vehículos y Transito, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 et. seq., y la Ley de Propiedad de Vehicular, Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3201

Para que un vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas de Puerto Rico el mismo debe estar autorizado para ello por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. 9 LPRA sec. 5002. A tales fines, el Secretario tiene el deber de mantener un registro donde se detallan todos los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas. A cada vehículo de motor se le identificara con un número de identificación o número de serie único.[5] En el caso de Puerto Rico dicho número será el número de identificación o de serie del vehículo conocido como VIN[6], por sus siglas en inglés. La Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, define al VIN como el número asignado por el fabricante o el manufacturero del automóvil que será utilizado por el Departamento de Tránsito y Obras Públicas para la identificación exclusiva del vehículo de motor. [7]

De tal importancia es el VIN o número de identificación que el Art. 14 de la Ley para la protección de propiedad vehicular[8] faculta a los agentes del orden público a detener, inspeccionar y retener para investigación, por un período que no exceda 30 días, cualquier vehículo o pieza cuando alguno de los números de serie o identificación se haya borrado, mutilado, sustituido, desprendido o modificado. Ello, a pesar de que el vehículo no haya sido utilizado en la comisión de un delito.

De igual forma, el Art. 21 de la Ley de Propiedad Vehicular[9] establece que toda persona que a sabiendas y voluntariamente posea alguna pieza o vehículo de motor en el cual se haya borrado, mutilado, alterado, destruido, desprendido o en alguna forma modificado el VIN o cualquier otro número de serie o identificación del vehículo que haya sido impreso por el manufacturero, incurrirá en delito menos grave.

---

[5] 9 LPRA sec. 5006.
[6] Este número es asignado a cada vehículo y se ubica en el tablero de mando del vehículo en el lado del conductor como una pequeña placa de metal rectangular en la cual está gravado el número el cual consiste en una combinación de letras y números de 17 caracteres. También es adherido mediante una pegatina a varios componentes del vehículo entre ellos partes del chasis, motor y transmisión.
[7] 9 L.P.R.A. sec. 5001 (66).
[8] 9 LPRA sec. 3213
[9] 9 LPRA sec. 3219

Además, en *Fernández v. Secretario de Hacienda*, 122 DPR 636, 646 (1988) y en *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 915 (2006)[10], el Tribunal Supremo estableció que un vehículo que carece de alguno de los sellos de identificación, los cuales contienen el VIN, no puede transitar libremente por las vías públicas de Puerto Rico, pues tal acto en sí es uno ilegal.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor[11], Reglamento Núm. 7159, especifica que no se venderá ningún vehículo de motor usado sin que el mismo haya pasado la inspección que requiere la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Además que tenga "el *vin number* en todas las piezas con respecto a aquellos modelos y marcas de vehículos de motor que designe de tiempo en tiempo el gobierno federal". [12]

III.

Tras evaluar detenidamente el expediente y el derecho aplicable determinamos revocar el dictamen recurrido.

El señor Raúl Sostre Cruz alegó en su primer señalamiento de error que el DACo incidió al no declarar el contrato de compraventa en controversia nulo, por tratarse de un contrato ilícito por haberse realizado en contra la ley. Determinamos que el mencionado error se cometió, aunque no bajo los preceptos que alegó el recurrente.

El Sr. Sostre, quien es Policía, alegó que su consentimiento estuvo viciado, pues no se le informó que el vehículo había sido chocado. No obstante, de la Resolución recurrida ni de los demás documentos que obran en el expediente, incluyendo el Informe de investigación surge prueba alguna que demuestre que el vehículo en controversia hubiese

---

[10] En este caso el Tribunal Supremo resolvió que procedía la devolución de un auto confiscado pues el único motivo por el cual el vehículo no estaba apto para transitar por la vía publica era la falta del número de identificación de una sola pieza, y que no se ha encontrado un motivo razonable para creer que el vehículo fue hurtado, adquirido ilegalmente o alterado de alguna forma. No obstante, ordenó que antes de entregar el vehículo confiscado, el Estado, a través de la oficina pertinente del DTOP debía otorgar un reemplazo del número de identificación de la pieza que carecía del mismo y hacer la correspondiente anotación en el Registro de Vehículos. Una vez se complete dicho trámite el vehículo estaría apto para transitar por la vía pública.

[11] Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006.

[12] Regla 31 (B) del Reglamento Núm. 7159.

sido chocado. Por lo tanto, no puede alegarse que se ocultó cierta información cuando ni tan siquiera puede demostrarse la veracidad de la misma.

Por otra parte, la información que siempre ha sido certera y aceptada por todas las partes es que el vehículo en controversia carecía del sello de identificación en el guardalodos derecho y que así fue vendido por Cabrera Hermanos al Sr. Sostre. La falta del sello de identificación en una pieza del automóvil conlleva que se convierta en sí mismo en un objeto ilegal y, por lo tanto, no pueda transitar por las vías públicas ni formar parte del "comercio de los hombres". Si bien es cierto que la falta del sello de identificación puede ser subsanada, pues la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, concede un término para ello y establece el procedimiento a seguir, también lo es que hasta tanto no se realice el trámite correspondiente, el vehículo es uno ilegal y no puede ser objeto de contrato alguno.[13]

En el presente caso aunque Cabrera Hermanos se comprometió a legalizar la pieza afectada en el término de 30 días. Ello no subsanaba el hecho de que al venderse el auto carecía de un sello de identificación y, por consiguiente, no procedía su venta. Tampoco lo subsanó el recurrente, quien tiene conocimiento de la ilegalidad del acto, pues como agente del orden público conoce las repercusiones de transitar un automóvil que carece de sellos de identificación, y además había firmado un aviso donde se le notifica la falta de sellos de identificación. El Tribunal Supremo ha establecido que los automóviles que carecen de sello de identificación en alguna de sus piezas son en sí mismos ilegales. Por tanto, como indicamos, no pueden válidamente ser el objeto de un contrato de compraventa. Consecuentemente, procede la nulidad del contrato de compraventa y la devolución de las prestaciones.

---

[13] Cabe resaltar que la Sec. 1840 (7) del Código de Rentas Internas de 1994, 13 LPRA sec. 8100, et. seq., autoriza al Secretario de Hacienda a confiscar un vehículo que enfrente este defecto en cualquiera de sus piezas. Véase *Centeno Rodríguez v. ELA, supra, y Fernández v. Sec. de Hacienda, supra.*

En cuanto al segundo señalamiento de error relacionado con la desestimación de Popular Auto Inc. avalamos la misma en cuanto a la circunstancia en la cual el DACo emitió dicho dictamen. Sin embargo, al revocar la determinación del DACo, y el haber ordenado la devolución de las prestaciones sin lugar a dudas Popular Auto tiene un interés en la controversia. No obstante, al examinar el expediente nos percatamos que Popular Auto fue notificado tanto del dictamen final de la agencia como de la Solicitud de Revisión Administrativa instada por el Sr. Sostre y que además, fue incluido como parte recurrida, por lo cual ha sido debidamente notificado de todos los procesos y pudo haber comparecido ante este foro pero declinó así hacerlo. Ante las circunstancias aquí resueltas no procedía la desestimación del caso contra Popular Auto.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la resolución recurrida. Se anula el contrato habido entre las partes y se ordena la devolución de las prestaciones.

Notifíquese a todas las partes incluyendo a Popular Auto, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones